



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 08 NOV. 2012

VISTO: El Proyecto de Ordenanza "Reglamento de Investigaciones Administrativas de la Universidad Nacional de Catamarca" tramitado mediante Expte. N° 0443/12 y.

CONSIDERANDO:

Que la iniciativa procura, en general, una modificación parcial de las normas del Reglamento de Investigaciones Administrativas para la Administración Nacional aprobado por Decreto 467/99 que actualmente resulta de aplicación de hecho en la Universidad Nacional de Catamarca.

Que la Ordenanza tiende a la adecuación de específicas normas del mencionado reglamento de investigaciones a la realidad de la estructura administrativa de la Universidad Nacional de Catamarca.

Que la iniciativa propone la creación de disposiciones nuevas tendientes a encausar, de un modo mas practico, el procedimiento de la investigación administrativa.

Que la Universidad Nacional de Catamarca debe redactar un Reglamento de Investigaciones Administrativas propio.

Que para la redacción de la presente se tuvieron en cuenta las Leyes y Decretos nacionales que rigen en la materia.

Que ha tomado intervención la Comisión de Reglamentaciones del Consejo Superior emitiendo dictamen favorable.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por el Estatuto Universitario vigente.
EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA
(en Sesión Ordinaria del día 07NOV12)
ORDENA

ARTÍCULO 1°- APROBAR el Reglamento de Investigaciones Administrativas para la Universidad Nacional de Catamarca que corre como Anexo Único de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2°- REGISTRAR. Comunicar a las Áreas de Competencia. Cumplido, archivar.

ORDENANZA C.S.N° 008/12

S. A. C. S.
E
G
A

Lic. RAUL EDGARDO CARO
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Lic. Elina Silveira de Buenader
A/C del Rectorado
Universidad Nacional de Catamarca



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ANEXO ÚNICO O.C.S. N° 008/12
“REGLAMENTO DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA”

TÍTULO I
Parte General
Capítulo I

ARTÍCULO 1.- Ámbito de Aplicación - Exclusión: El presente Reglamento de Investigaciones Administrativas se aplicará a todo el personal no docente, Secretarios y Subsecretarios dependientes del Rectorado y de las distintas Facultades de la Universidad Nacional de Catamarca, cualquiera sea su situación de revista. Será de aplicación en todas las Unidades Académicas y dependencias de la Universidad, como así también en todo otro lugar donde ésta desarrolle actividades de cualquier tipo, y para todas aquellas investigaciones administrativas que fueren ordenadas por autoridad competente.

El Rector, el Vicerrector, los Decanos, los Vicedecanos, se encuentran excluidos del ámbito de aplicación del presente reglamento.

ARTÍCULO 2.- Sustanciación: Cuando un hecho, acción u omisión pueda acarrear responsabilidad disciplinaria, exista o no perjuicio fiscal, para cuya sanción se exija una investigación previa, ésta se sustanciará como Información Sumaria o Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 3.- Autoridades Competentes: La instrucción de una Información Sumaria o un Sumario Administrativo solo podrá ser dispuesta por el Rector o los Decanos en el ámbito en que, respectivamente, ejercen de modo exclusivo sus facultades disciplinarias conforme el Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 4.- Ámbito de la Instrucción: La Información Sumaria o el Sumario Administrativo será siempre instruido en el área de Sumarios de la Universidad Nacional de Catamarca y la misma estará a cargo de funcionarios letrados de planta permanente pertenecientes a la Subsecretaría Legal y Técnica. Si por cualquier circunstancia éstos no pudieran actuar en la investigación, podrán intervenir como instructores los abogados de planta transitoria de dicha Subsecretaría.

Capítulo II
Instructores

ARTÍCULO 5.- Designación: La autoridad universitaria que hubiera dispuesto la iniciación de la Información Sumaria o del Sumario Administrativo designará al Instructor que estará a cargo de la tramitación de la investigación.

ARTÍCULO 6.- Competencia: La competencia de los Instructores es improrrogable. Los mismos podrán desplazarse dentro del país cuando la sustanciación de la investigación lo requiera, previa autorización de la superioridad, la que además podrá encomendar a otros funcionarios la realización de diligencias concretas y determinadas fuera del asiento de sus funciones, mediante resolución fundada.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTÍCULO 7.- Deberes: Son deberes de los Instructores:

- a) Investigar los hechos, reunir pruebas, determinar responsables y encuadrar la falta cuando la hubiere.
- b) Fijar y dirigir las audiencias de prueba y realizar personalmente las demás diligencias que este Reglamento y otras normas ponen a su cargo.
- c) Dirigir el procedimiento, debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en este Reglamento:
 - 1.- Concretar, en lo posible, en un mismo acto, todas las diligencias que sea menester realizar.
 - 2.- Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones que adolezcan las actuaciones, ordenando que se subsanen dentro del plazo perentorio que fije, y disponiendo de oficio, toda otra diligencia que fuere menester para evitar nulidades.
 - 3.- Reunir los informes y la documentación relacionados con un eventual perjuicio fiscal, determinándolo con precisión a los efectos de lograr la reparación mediante el reclamo administrativo o la acción judicial correspondiente de quienes resultaren responsables.

ARTÍCULO 8.- Facultades disciplinarias: Para mantener el buen orden y decoro en la sustanciación de las investigaciones, los instructores podrán excluir de las audiencias a las personas que perturben la realización de las mismas. A su vez, podrán ordenar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, salvo que fuere útil para la Información Sumaria o el Sumario Administrativo.

ARTÍCULO 9.- Desgloses: Cuando correspondiere el desglose de piezas procesales para un trámite separado, el Instructor deberá dejar constancia de ello, como así también fotocopia autenticada de las mismas en el expediente.

ARTÍCULO 10.- Independencia Funcional: Los Instructores tendrán independencia en sus funciones, debiendo evitarse todo acto que pueda afectarla. Sólo podrán ser apartados de una investigación por causas legales o reglamentarias y por resolución fundada.

ARTICULO 11.- Reemplazo Transitorio: En los casos de ausencia del Instructor actuante en la Información Sumaria por mas de siete días o cuando la ausencia del Instructor en el Sumario Administrativo fuera superior a los quince días, la Subsecretaría Legal y Técnica podrá designar al reemplazante transitorio, el que intervendrá con todas las facultades y deberes del titular hasta el reintegro de éste.

ARTÍCULO 12.- Instructores ad hoc: Cuando razones debidamente fundadas lo justifiquen podrá designarse un Instructor ad hoc, debiendo recaer tal designación, en primer término, en un funcionario letrado de la Universidad Nacional de Catamarca de planta permanente, el cual deberá ajustarse a las prescripciones establecidas para los instructores en este Reglamento. Cuando por cualquier causa no resultare posible dicha designación podrán ser nombrados letrados de planta transitoria.

ARTÍCULO 13.- Desafectación: Durante la sustanciación del sumario que le fuere asignado, el Instructor ad hoc podrá ser desafectado de sus tareas habituales hasta la conclusión de la investigación, en la medida que ello fuere necesario; dependiendo directamente de la autoridad superior de la Oficina de Sumarios a esos efectos y durante ese lapso.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTÍCULO 14.- Denuncia Penal: Si de las actuaciones resultare la presunción de la comisión de un delito de acción pública, el Instructor deberá verificar si se ha realizado la correspondiente denuncia penal y, para el caso que no se hubiera formulado, deberá remitir copias autenticadas de las partes pertinentes a la autoridad que corresponda, a fin de que efectúe la denuncia del caso ante la autoridad policial o judicial, dejándose constancia en las actuaciones.

Capítulo III Secretarios

ARTÍCULO 15.- Funciones: Cada Instructor será auxiliado por un Secretario para la sustanciación de las investigaciones que se le encomienden. Los Secretarios tendrán a su cargo labrar las actuaciones y serán los responsables de la conservación y guarda de las mismas.

ARTÍCULO 16.- Designación: Los Secretarios serán designados por el Instructor que se encuentre a cargo de las investigaciones.

ARTÍCULO 17.- Reemplazo: Los Secretarios podrán ser reemplazados provisoriamente o sustituidos por el Instructor cuando existan causas que lo justifiquen.

Capítulo IV Excusación – Recusación

ARTÍCULO 18.- Causales: El Instructor y el Secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados:

- a) Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.
- b) Cuando hubiesen sido denunciadores o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.
- c) Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.
- d) Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.
- e) Cuando dependan jerárquicamente del sumariado o del denunciante.

ARTÍCULO 19.- Recusación - Oportunidad: La recusación deberá ser deducida por los interesados por escrito ante la instrucción en el primer acto procesal en el que intervengan, expresando la causa de la misma y ofreciendo la prueba de testigos y/o documental que tuviera. Si la causal fuere sobreviniente o desconocida sólo podrá hacerse valer dentro del quinto día de haber llegado a conocimiento del recusante y antes de la clausura definitiva de las actuaciones. En el mismo acto deberá ofrecerse la prueba del impedimento o causal invocada.

ARTÍCULO 20.- Informe: Dentro del plazo de tres días de deducida la recusación el recusado deberá producir un informe escrito sobre las causales alegadas y remitirá las actuaciones a la Subsecretaría Legal y Técnica. La resolución que se dicte será irrecurrible y deberá producirse dentro de los cinco (5) días.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 21.- Excusación - Oportunidad: La excusación deberá ser deducida inmediatamente de conocidas las causales alegadas, elevándose informe escrito sobre las mismas al superior para la resolución por la Subsecretaría Legal y Técnica. Cuando fuere interpuesta por el Instructor, quedará suspendida la Información Sumaria o el Sumario Administrativo hasta el dictado de la resolución pertinente por la referida Autoridad, la que deberá producirse dentro de los cinco (5) días de interpuesta. Cuando la excusación fuere planteada por el Secretario, éste quedará desafectado de la Información Sumaria o el Sumario Administrativo hasta tanto la misma sea resuelta por esa autoridad en igual plazo.

TÍTULO II

Capítulo I

Procedimiento

ARTÍCULO 22.- Principio general: En el trámite de las Investigaciones deberán evitarse las dilaciones innecesarias en el cumplimiento de los plazos procedimentales. Se considerará trámite de urgencia todo lo referente a la sustanciación de las mismas salvo calificación expresa de "muy urgente" impuesta por el instructor.

ARTÍCULO 23.- Impulso Procesal: Es responsabilidad del Instructor actuante mantener el constante impulso procedimental, no pudiendo, sin causa justificada, mantener sin actividad procesal útil el expediente por un término que exceda los quince (15) días.

ARTÍCULO 24.- Plazos: En todos los actos se observarán los plazos establecidos en el presente Reglamento. En los actos que no tuvieran previstos plazos se aplicarán supletoriamente los señalados por la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 o las que las sustituyan.

ARTÍCULO 25.- Plazos Particulares: Deben observarse los siguientes plazos:

- a) Para fijar audiencia, dentro de los tres (3) días de presentadas las peticiones; e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter de urgente.
- b) En caso de que por causa debidamente justificada, la audiencia se suspendiera, el Instructor deberá, dentro del plazo de tres (3) días, designar nueva fecha y hora para la realización de la misma.
- c) Cuando en este Reglamento no se hubiera establecido un plazo especial, será de cinco (5) días.
- d) Las providencias definitivas o de carácter equivalente, serán dictadas dentro de los diez (10) días de la última actuación, con la salvedad del artículo 64.
- e) Para la contestación de vistas y traslados, el mismo será de cinco (5) días, cuando no se hubiese establecido un plazo especial.

ARTÍCULO 26.- Cómputos: Los plazos se computarán en días hábiles administrativos, a partir del siguiente al de la notificación.

ARTÍCULO 27.- Notificaciones: Las notificaciones se realizarán conforme las disposiciones establecidas en los artículos 28 y 29, respetando las formalidades dispuestas. En todos aquellos casos en los que las personas a notificar se desempeñen laboralmente en el ámbito de esta Universidad, deberá darse prioridad a la notificación prevista en el inciso f) del artículo 28 mencionado y la diligencia estará a cargo de la Oficina de Personal con constancia por escrito.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTÍCULO 28.- Medios: Las notificaciones sólo serán válidas si se efectúan por alguno de los siguientes medios:

- a) Por acceso directo al expediente de la parte interesada, dejándose constancia expresa y previa acreditación de la identidad del notificado. Si fuere reclamada se expedirá copia íntegra y autenticada del acto.
- b) Por presentación espontánea de la parte interesada, de la que resulta estar en conocimiento fehaciente del acto respectivo.
- c) Por cédula, que se diligenciará en la forma dispuesta por los artículos 140 y 141 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.
- d) Por telegrama colacionado, copiado o certificado, con aviso de entrega.
- e) Por carta documento, o por oficio impuesto como certificado o expreso con aviso de recepción. En este último caso el oficio y los documentos anexos deberán exhibirse en sobre abierto al agente postal habilitado, antes del despacho, quien los confrontará y sellará juntamente con las copias que se agregarán al expediente.
- f) En el lugar de trabajo del interesado, a través de la oficina de personal respectiva. Esta diligencia deberá hacerse por escrito y contener la firma del notificado.

ARTÍCULO 29.- Domicilio: Cuando las notificaciones se realicen en el domicilio serán dirigidas al último que figure registrado en esta Universidad, el que se reputará subsistente a todos los efectos legales mientras no se designe otro en su reemplazo. En aquellos casos en que el o los sumariados hubieran constituido domicilio especial en el expediente, todas las notificaciones se dirigirán a dicho domicilio.

Capítulo II Denuncias

ARTÍCULO 30.- Formas: Las denuncias de un hecho irregular del que pudiera resultar la responsabilidad disciplinaria o patrimonial de un agente de la Universidad, podrán realizarse por escrito o en forma verbal.

ARTÍCULO 31.- Contenido: Las denuncias deberán contener, en cuanto fuera posible, la relación del hecho denunciado con las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución y demás elementos que puedan conducir a su comprobación; como asimismo, acompañar la prueba que tenga en su poder el denunciante.

ARTÍCULO 32.- Trámite de la Denuncia: El funcionario que hubiera recibido la denuncia la remitirá al Secretario del área de quién dependa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a los efectos de que éste la envíe al Rector o al Decano que le corresponda intervenir. La Autoridad Universitaria podrá disponer la iniciación o no de una Información Sumaria o de un Sumario Administrativo.

Capítulo III Trámite del Expediente

ARTÍCULO 33.- Registro de Ingreso del Expediente: Una vez recibido el expediente en la Subsecretaría Legal y Técnica, se procederá a su registración en la base de datos informática de esa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

área. La registración del ingreso deberá contener el número original, carátula, fecha de ingreso, área iniciadora y todo dato que resulte útil o necesario para su identificación precisa.

ARTÍCULO 34.- Asignación al Instructor: La Subsecretaría Legal y Técnica, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibido el expediente lo asignará al Instructor designado a fin de su inmediata tramitación. El Instructor deberá dejar constancia de su avocamiento.

ARTÍCULO 35.- Registro de Actuaciones: El Instructor deberá confeccionar y mantener actualizado un registro de todas las actuaciones que se realicen en el expediente. Deberá consignar sintéticamente las diligencias ordenadas y realizadas, las pruebas dispuestas y su producción, los informes efectuados y, en general, todo el movimiento que se produjera en el expediente.

ARTÍCULO 36.- Ratificación de Denuncia: Ordenada la Información Sumaria o el Sumario Administrativo, el Instructor en la primera diligencia citará al denunciante para la ratificación de la denuncia, como así también para que manifieste si tiene algo más que agregar, quitar o emendar. Si no compareciere, se lo citará por segunda vez. En el supuesto que sea agente universitario y no concurriera a esta citación sin causa que lo justifique, el Instructor dispondrá las medidas y diligencias tendientes a esclarecer las irregularidades denunciadas cuando resulten verosímiles y comunicará la incomparecencia del denunciante al superior de éste a los fines previstos en el artículo 31 de la Ley 25.164. En el caso de que el denunciante resultare ajeno a la Universidad se dispondrá el archivo de las actuaciones sin más trámite, salvo que las irregularidades denunciadas resulten verosímiles y existan indicios o pruebas razonables sobre el hecho.

ARTÍCULO 37.- Reserva del Expediente - Remisión: El expediente de la investigación administrativa deberá permanecer en el ámbito de la instrucción y no podrá ser remitido por el Instructor ni el Secretario a otra área o dependencia de las Universidad, salvo en los casos expresamente establecidos. Si fuera requerido por alguna autoridad ajena a la Universidad y la remisión resultara pertinente, se enviará copias simples o autenticadas, según corresponda. Si existiera un requerimiento judicial se procederá a su remisión previa extracción de copias auténticas.

TÍTULO III

Capítulo I

Información Sumaria

ARTÍCULO 38.- Autoridad Competente: El Rector y los Decanos, en sus respectivas jurisdicciones, podrán disponer que por intermedio de la Oficina de Sumarios de la Universidad se instruya una Información Sumaria en los casos que se señalan en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 39. - Casos - Objeto: La instrucción de una Información Sumaria se dispondrá:

- a) Cuando sea necesaria una investigación para comprobar la existencia de hechos que pudieran dar lugar a la instrucción de Sumario Administrativo.
- b) Cuando correspondiere instruir Sumario Administrativo y no fuere posible iniciarlo con la premura que demandaren las circunstancias, sin perjuicio de elevar de inmediato y antes de comenzar las actuaciones, un informe detallado a la superioridad, sujeto a ampliación posterior conforme a las averiguaciones que se practicaren.
- c) Cuando se tratase de la recepción de una denuncia y concurren las circunstancias indicadas en los apartados anteriores.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTÍCULO 40.- Procedimiento: La Información Sumaria se instruirá siguiendo, en lo posible, las normas de procedimiento que el presente reglamento establece para la instrucción de Sumarios Administrativos, prescindiendo de todo trámite que no fuere directamente conducente al objeto buscado y simplificando las diligencias.

ARTÍCULO 41.- Declaración Informativa del Presunto Imputado: En la Información Sumaria el presunto imputado sólo se le podrá recibir declaración informativa sobre hechos personales que pudieran implicarlo sin que se le exija juramento o promesa de decir la verdad.

ARTÍCULO 42.- Nuevos Hechos: En caso de advertirse hechos independientes que requieran otra investigación, se dejará constancia de ello y se comunicará, mediante informe circunstanciado, a quien tenga la facultad de ordenar esa investigación administrativa.

ARTÍCULO 43.- Plazo de Sustanciación: El plazo para la sustanciación de la Información Sumaria será de QUINCE (15) días.

ARTÍCULO 44.- Informe Final: El Instructor hará un informe final de todo lo actuado, donde se propondrá a la autoridad que ordenó la investigación la instrucción o no de un sumario administrativo.

ARTÍCULO 45.- Resolución: Dentro del plazo de cinco días de recibidas las actuaciones la autoridad dictará resolución disponiendo que se instruya o no del Sumario Administrativo. Esta resolución será notificada al imputado.

CAPITULO II

Sumario Administrativo

ARTÍCULO 46.- Objeto: El objeto del Sumario Administrativo es precisar todas las circunstancias y reunir los elementos de prueba tendiente a esclarecer la comisión de irregularidades, individualizar a los responsables, establecer la existencia o no de un perjuicio fiscal y proponer sanciones.

ARTÍCULO 47.- Promoción: El Sumario Administrativo se promoverá de oficio o por denuncia. Si hubiere Información Sumaria, ésta será cabeza del sumario.

ARTÍCULO 48.- Autoridades Competentes: La instrucción del Sumario Administrativo solo podrá ser dispuesta por alguna de las autoridades mencionadas en el artículo 3 de la presente. En todos los casos, se requerirá dictamen previo del servicio jurídico permanente.

ARTÍCULO 49.- Requisitos: La orden de instruir Sumario Administrativo deberá indicar las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución del hecho o la omisión objeto de la investigación.

ARTÍCULO 50.- Secreto: El Sumario Administrativo será secreto hasta que el Instructor dé por terminada la prueba de cargo, y no se admitirán en él debates ni defensas, salvo la solicitud de medidas de prueba.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTÍCULO 51.- Trámite: El Sumario Administrativo se sustanciará en forma actuada, formando expediente y agregándose pruebas, constancias y actuaciones, siguiendo el orden cronológico en días y horas.

ARTÍCULO 52.- Foliatura: Toda actuación que sea incorporada al sumario administrativo deberá ser foliada y firmada por el Instructor y el Secretario, consignándose lugar y fecha y aclarándose las firmas.

ARTÍCULO 53.- Compaginación – Anexos: Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de 200 fojas, salvo los casos en que los documentos o escritos agregados constituyan un solo texto. Podrán formarse anexos con los antecedentes del expediente si el Instructor lo estima conveniente, debiéndoselos numerar y foliar del modo indicado para el expediente principal.

ARTÍCULO 54.- Letrado: En todo acto en que deba participar el sumariado durante la etapa instructoria, éste tendrá derecho a requerir la presencia de su letrado, lo que se admitirá sin que el mismo tenga derecho a una participación directa, **sin perjuicio del control de la regularidad del procedimiento.**

ARTÍCULO 55.- “In dubio pro reo”: En caso de duda deberá estarse siempre a lo que sea más favorable al sumariado.

CAPITULO III

Medidas Preventivas

ARTÍCULO 56.- Traslado: Cuando la permanencia en funciones fuera inconveniente para el esclarecimiento del hecho investigado, la autoridad administrativa competente podrá disponer el traslado del agente sumariado. Este se hará efectivo dentro del asiento habitual de sus tareas, y de no ser ello posible, a no más de 50 km. del mismo por un plazo no mayor al establecido para la instrucción sumarial. El traslado del agente sólo puede exceder el período señalado, en los supuestos en que, por resolución fundada del superior, se amplíe el plazo de instrucción y aún resulte inconveniente la presencia del imputado en el lugar de revista.

ARTÍCULO 57.- Suspensión Preventiva: Al ordenarse la instrucción del Sumario Administrativo, cuando no fuera posible el traslado del agente o la gravedad del hecho lo hiciera aconsejable, el agente presuntamente incurso en falta podrá ser suspendido preventivamente por un término no mayor de treinta (30) días, prorrogable por otro período de hasta sesenta (60) días. Ambos términos se computarán en días corridos. La aplicación de estas medidas lo será sin perjuicio de las previstas en los Artículos 60, 61 y 62.

ARTICULO 58.- Reintegro: Vencidos los términos a que se refiere el artículo anterior sin que se hubiere dictado resolución conclusiva en el sumario, el agente deberá reintegrarse al servicio, pudiendo serle asignada, de resultar conveniente, una función diferente.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 59.- Informe Previo: En los casos en que las medidas preventivas o su prórroga se dispusieran durante la instrucción del sumario, deberán resolverse previo informe fundado por el Instructor.

ARTÍCULO 60.- Agente Privado de Libertad: -Cuando el agente se encontrare privado de libertad, será suspendido preventivamente, instruyéndose el sumario pertinente, debiendo ser reintegrado al servicio dentro de los dos (2) días de recobrada la libertad.

ARTICULO 61.- Agente Procesado: Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra, podrá disponerse la suspensión preventiva del mismo hasta tanto recaiga pronunciamiento en la causa penal a su respecto.

ARTÍCULO 62.- Proceso por Hechos del Servicio: Cuando el proceso penal se hubiere originado en hechos del servicio o a él vinculados, podrá suspenderse al agente hasta la finalización de dicho proceso a su respecto, sin perjuicio de la sanción que correspondiere en el orden administrativo.

ARTÍCULO 63.- Pago de Haberes: El pago de haberes por el lapso de la suspensión se ajustará a los siguientes recaudos:

a) Cuando se originare en hechos ajenos al servicio, el agente no tendrá derecho a pago alguno de haberes, excepto cuando fuere absuelto o sobreseído en sede penal y sólo por el tiempo que hubiere permanecido en libertad y no se hubiere autorizado su reintegro.

b) Cuando se originare en hechos del servicio o vinculados a él, el agente tendrá derecho a la percepción de los haberes devengados durante el lapso de la suspensión, sólo si en la respectiva causa administrativa no resultara sancionado.

Si en esta última se aplicara una sanción menor, no expulsiva, los haberes le serán abonados en la proporción correspondiente y, si la sanción fuera de cesantía o exoneración, no le serán abonados.

Capítulo IV Declaraciones

ARTICULO 64.- Sumariado: Cuando hubiere motivo suficiente para considerar que un agente es responsable del hecho que se investiga, se procederá a recibirle declaración sin exigir juramento ni promesa de decir verdad. Ese llamamiento implicará su vinculación como sumariado.

ARTICULO 65.- Sospechado – Declaración Informativa: Cuando respecto de un agente solamente existiere estado de sospecha, el Instructor podrá llamarlo para prestar declaración informativa sobre hechos personales que pudieran implicarlo.

En tal caso, estará amparado por las garantías establecidas para la declaración del sumariado, sin que ello implique el carácter de tal.

ARTÍCULO 66.- Incomparecencia – No Presunción: La no concurrencia del sumariado, su silencio o negativa a declarar, no hará presunción alguna en su contra.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 67.- Dispensa de Juramento: En ningún caso se le exigirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza ni medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinararlo a declarar contra su voluntad, ni se le podrán hacer cargos o reconvencciones tendientes a obtener su confesión, ni podrá ser obligado al reconocimiento de documentos privados que obraren en su contra.

ARTÍCULO 68.- Inobservancia – Nulidad: La inobservancia del precepto anterior hará nulo el acto.

También provocará la nulidad de la declaración la omisión de hacerle conocer al declarante que puede abstenerse de declarar, que puede contar con la asistencia letrada prevista en el Artículo 54, y que puede ampliar su declaración conforme lo establece el Artículo 77.

ARTÍCULO 69.- Incomparecencia a Segunda Citación: Si el sumariado no compareciere a la primera citación, se dejará constancia de ello y se procederá a citarlo por segunda y última vez. Si no concurriere, se continuará con el procedimiento; pero si antes de la clausura de la etapa de investigación se presentare a prestar declaración, la misma le será recibida.

Capítulo V Interrogatorio al Sumariado

ARTICULO 70.- Indagatoria: El sumariado, previa acreditación de identidad, será preguntado por su edad, estado civil, profesión, cargo, función y domicilio. A continuación se le harán conocer las causas que han motivado la iniciación del sumario, el hecho que se le atribuye y se lo interrogará sobre todos los pormenores que puedan conducir a su esclarecimiento, así como también por todas las circunstancias que sirvan para establecer la mayor o menor gravedad de los mismos y su participación en ellos.

ARTICULO 71.- Forma del Interrogatorio: — Las preguntas serán claras y precisas. El interrogado podrá, si lo desea, dictar por sí sus declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el instructor procurando utilizar las mismas palabras de que aquél se hubiere valido.

ARTICULO 72.- Facultades del Sumariado: Se permitirá al interrogado exponer cuanto tenga por conveniente para su descargo o para la explicación de los hechos, evacuándose las diligencias que propusiere, si el Instructor las estimare conducentes para la comprobación de las manifestaciones efectuadas.

ARTÍCULO 73.- Lectura – Ratificación: Concluida su declaración, el interrogado deberá leerla por sí mismo. Si no lo hiciere, el Instructor o el Secretario la leerán íntegramente, haciéndose mención expresa de la lectura. En ese acto, se le preguntará si ratifica su contenido y si tiene algo que añadir, quitar o enmendar.

ARTICULO 74.- Modificación de Respuestas: Si el interrogado no ratificara sus respuestas o tuviere algo que añadir, quitar o enmendar, así se hará, pero en ningún caso se borrará o testará lo escrito sino que las nuevas manifestaciones, enmiendas o alteraciones se agregarán a continuación de lo actuado, relacionando cada punto con lo que conste más arriba y sea objeto de modificación.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 75.- Firma a Ruego: La declaración será firmada por todos los que hubieren intervenido en ella, salvo en el supuesto del artículo siguiente. El sumariado rubricará además cada una de las fojas de que conste el acto. Si no quisiere firmar se interpretará como negativa a declarar.

ARTICULO 76.- Imposibilidad de Firmar: Si el interrogado no pudiere firmar la declaración, se hará mención de ello firmando dos testigos previa lectura del acto. En este supuesto, el Instructor y los testigos rubricarán además cada una de las fojas en que conste la misma.

ARTICULO 77.- Ampliación de Declaración: El sumariado podrá ampliar la declaración cuantas veces lo estime necesario ante el Instructor, quien la recibirá inmediatamente, siempre que el estado del trámite lo permita. Asimismo el Instructor podrá llamar al sumariado cuantas veces lo considere conveniente, para que amplíe o aclare su declaración.

TITULO IV
Capítulo I
Medidas Probatorias

ARTÍCULO 78.- Estudio – Pruebas: El Instructor realizará un minucioso estudio de los elementos obrantes en el expediente y ordenará las diligencias y medidas probatorias necesarias para la resolución de la causa.

ARTÍCULO 79.- Testigos: El Instructor podrá interrogar a toda persona que conozca los hechos investigados, cuando su declaración pueda ser útil para descubrir la verdad.

ARTÍCULO 80.- Obligación de Declarar: Estarán obligados a declarar como testigos todos los agentes docentes, no docentes y funcionarios de la Universidad Nacional de Catamarca.

ARTÍCULO 81.- Testigos sin Relación de Dependencia: Las personas vinculadas a la Universidad por cualquier tipo de contrato sin relación de dependencia podrán ser citadas a declarar como testigos título personal y, si fuera el caso, como representantes. Su negativa a declarar se comunicará a la autoridad a cuyo cargo se encuentra su contralor, a los fines de la aplicación de las sanciones previstas en las normas vigentes.

ARTÍCULO 82.- Testigos Ajenos a la Universidad - Declaración Voluntaria: Las personas ajenas a la Universidad Nacional de Catamarca no están obligadas a prestar declaración, pudiendo hacerlo de manera voluntaria y personalmente.

ARTÍCULO 83.- Testigos sin Obligación de Comparecer: Quedan excluidos de la obligación de comparecer para prestar declaración el Rector de la Universidad y los Decanos de las Facultades, quienes podrán declarar por oficio. También podrán hacerlo aquellos otros funcionarios universitarios que, a juicio del Instructor, atendiendo las circunstancias, puedan ser exceptuados de la obligación de comparecer.

ARTÍCULO 84.- Testigo Imposibilitado: Si alguno de los testigos se hallare imposibilitado de comparecer o tuviere alguna otra razón para no hacerlo, atendible a juicio del Instructor, podrá ser



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

examinado en su domicilio o en el lugar en que se hallare. El testigo deberá ser citado por comunicación firmada por el Instructor, la que contendrá la enunciación de la obligación de concurrir si se tratare de un agente de la Administración Pública Nacional, bajo apercibimiento de ser sancionado en caso de incomparecencia. En la misma citación se fijará fecha para una segunda audiencia, para el caso de no concurrir.

ARTICULO 85.- Juramento de Decir Verdad: Los testigos prestarán juramento o promesa de decir verdad antes de declarar y serán informados de las consecuencias a que puedan dar lugar las declaraciones falsas o reticentes.

Capítulo II Declaración de los testigos

ARTÍCULO 86.- Interrogatorio Inicial: Al comenzar su declaración, previa acreditación de identidad, los testigos serán preguntados:

- a) Por su nombre y apellido, edad, estado civil, profesión y domicilio.
- b) Si conoce o no al denunciante o sumariado, si los hubiere.
- c) Si son parientes por consanguinidad o afinidad del sumariado o denunciante y en qué grado.
- d) Si tienen interés directo o indirecto en el sumario.
- e) Si son amigos íntimos o enemigos del sumariado o del denunciante.
- f) Si son dependientes, acreedores o deudores de aquéllos, o si tienen algún otro género de relación que pudiere determinar presunción de parcialidad.

ARTICULO 87.- Hechos – Circunstancias: Los testigos serán libremente interrogados sobre lo que supieren respecto de los hechos que han motivado el sumario, o de circunstancias que a juicio del Instructor, interesen a la investigación.

ARTICULO 88.- Forma de las Preguntas: Las preguntas no contendrán más de un hecho y serán claras y concretas. No se podrán formular en términos afirmativos o que sugieran la respuesta o sean ofensivos o vejatorios.

ARTICULO 89.- Negativa a Responder: El testigo podrá rehusarse a contestar las preguntas en los siguientes casos:

- a) Si la respuesta lo expusiere a un enjuiciamiento penal.
- b) Si no pudiera responder sin revelar un secreto al que se encuentra obligado en razón de su estado o profesión.

ARTICULO 90.- Prohibición de Lectura: El testigo contestará sin poder leer notas o apuntes a menos que por la índole de la pregunta se le autorizare, y deberá dar siempre razón de sus dichos.

ARTÍCULO 91.- Comunicación de Falsedad: Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falsedad, el Instructor efectuará las comunicaciones correspondientes o procederá, en su caso, conforme a lo prescripto en el Artículo 14.

ARTICULO 92.- Forma del Interrogatorio: En el interrogatorio al testigo se observará lo prescripto por el presente reglamento para la declaración del sumariado, en cuanto no esté previsto



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

precedentemente y fuese compatible con la declaración testimonial. Si la audiencia se prolongara excesivamente, el Instructor podrá suspenderla notificando en el acto día y hora de prosecución.

Capítulo III Careos

ARTÍCULO 93.- Oportunidad: Cuando las declaraciones obtenidas en un sumario discordaren acerca de algún hecho o circunstancia que convenga dilucidar, el Instructor podrá realizar los careos correspondientes. Estos serán dispuestos de oficio o a pedido del sumariado y efectuarse entre testigos, testigos y sumariados o entre sumariados. Los sospechados que hubieran declarado en los términos del artículo 65 también podrán ser sometidos a careos. En los careos se exigirá a los testigos juramento o promesa de decir verdad, no así a los sumariados o sospechados.

ARTÍCULO 94.- Obligación de Concurrir: Los sumariados y sospechados están obligados a concurrir pero no a someterse al careo.

- ARTÍCULO 95.- Trámite del Careo:** El careo se realizará de a dos personas por vez, dándose lectura, en lo pertinente, a las declaraciones que se reputen contradictorias, llamando el Instructor la atención de los careados sobre las contradicciones, a fin de que entre sí se reconvenzan para obtener el esclarecimiento de la verdad. Se transcribirán las preguntas y contestaciones que mutuamente se hicieren y se harán constar además las particularidades que sean pertinentes, firmando ambos la diligencia que se extienda previa lectura y ratificación.

ARTÍCULO 96.- Inasistencia: Si alguno de los que deban carearse se hallare excluido de la obligación de comparecer o imposibilitado de concurrir en virtud de los Artículos 83 y 84, se leerá al que esté presente, su declaración y las particularidades de la del ausente con las que exista desacuerdo, y se consignarán en la diligencia las explicaciones que dé y las observaciones que haga para confirmar, variar o modificar sus anteriores asertos. Si subsistiere la controversia se librára nota a la autoridad del lugar donde el declarante ausente preste servicios o a la persona que al efecto se designe, insertando la declaración literal del testigo ausente; la del presente sólo en la parte que sea necesaria; y el medio careo a fin de que complete esta diligencia con el ausente en la misma forma establecida precedentemente.

ARTÍCULO 97.- Confesión: La confesión del sumariado hace prueba suficiente en su contra salvo que fuere inverosímil o contradicha por otras probanzas, no pudiendo dividirse en perjuicio del mismo. Ella no dispensa al Instructor de una completa investigación de los hechos ni de la búsqueda de otros responsables.

Capítulo IV Pericias

ARTÍCULO 98.- Orden de Pericias – Designación Perito: El Instructor podrá ordenar el examen pericial en caso necesario disponiendo los puntos de pericia. Designará al perito y fijará el plazo en que deba producir su informe. Dicho plazo podrá ser prorrogado a solicitud del perito, efectuada con anterioridad al vencimiento del mismo.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

ARTICULO 99.- Notificación: Toda designación de peritos se notificará al sumariado.

ARTÍCULO 100.- Excusación – Recusación - Plazo: El perito deberá excusarse y podrá a su vez ser recusado por las causas previstas en el Artículo 18. La excusación o recusación deberá deducirse dentro de los cinco (5) días de la correspondiente notificación o de tenerse conocimiento de la causa cuando fuere sobreviniente o desconocida.

ARTICULO 101.- Trámite: La recusación o excusación de los peritos deberá efectuarse por escrito, expresando la causa de la misma y ofreciendo la prueba de testigos o documental que tuviera. El Instructor resolverá de inmediato, luego de producida la prueba sobre la recusación o excusación planteada y la resolución que dicte será irrecurrible.
La designación de nuevo perito, cuando procediere, deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días de dictada la resolución de remoción.

ARTICULO 102.- Solicitud de Colaboración: Si el perito designado perteneciera o fuera un organismo oficial se le requerirá su colaboración. Cuando no hubiere en el lugar organismos nacionales que contaren con los peritos requeridos, el instructor sumariante solicitará, siguiendo la vía jerárquica, la colaboración de organismos provinciales o municipales. En el caso de no contar con el perito requerido, se podrá recurrir a particulares.

ARTÍCULO 103.- Aceptación del Cargo: El perito deberá aceptar el cargo dentro de los diez (10) días de notificado de su designación.

ARTICULO 104.- Gastos: El nombramiento de peritos que irroque gastos al Estado podrá ser solicitado por el Instructor sumariante únicamente cuando existan razones que lo justifiquen, con arreglo a las disposiciones establecidas al respecto por las normas legales y reglamentarias que rigen tales contrataciones.

ARTICULO 105.- Recaudos: Los peritos emitirán opinión por escrito. La misma contendrá la explicación detallada de las operaciones técnicas realizadas y de los principios científicos en que funden su opinión. Asimismo, no se limitará a expresar sus opiniones, sino que también manifestará los fundamentos de las mismas y acompañará las fotografías, registros, análisis, gráficos, croquis u otros elementos que correspondan. Si la pericia fuera incompleta, el instructor así lo hará notar ordenando a los peritos que procedan a su ampliación.

Capítulo V Instrumental e Informativa

ARTICULO 106.- Incorporación: El Instructor deberá incorporar al Sumario Administrativo todo dato, antecedente, instrumento o información que, del curso de la investigación, surja como necesario o conveniente para el esclarecimiento de los hechos o la individualización de los responsables.

ARTÍCULO 107.- Objeto de Informes- Remisión Expedientes: Los informes que la instrucción solicite deberán versar sobre hechos concretos y claramente individualizados y que resulten de la



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

documentación, archivo o registro del informante. Asimismo el Instructor podrá solicitar a las oficinas públicas la remisión de expedientes, testimonios o certificados relacionados con el sumario. Los requerimientos que se efectúen a oficinas públicas se harán siguiendo el orden jerárquico correspondiente.

ARTÍCULO 108.- Plazo para Respuestas— Los informes solicitados en virtud del artículo precedente deberán ser contestados dentro de los diez (10) días hábiles, salvo que la providencia que los haya ordenado hubiere fijado otro plazo en razón de circunstancias especiales. En caso de incumplimiento se informará a la autoridad con competencia para ordenar las medidas tendientes a deslindar responsabilidades, cuando se trate de organismos oficiales.

Capítulo VI Inspección de Lugares y Cosas

ARTICULO 109.- Inspecciones: El Instructor, de oficio o a pedido de parte y en la medida que la investigación lo requiera, practicará una inspección en lugares o cosas, dejando constancia circunstanciada en el acta que labrará al efecto, a la que deberá agregar los croquis, fotografías y objetos que correspondan. Asimismo, podrá disponer la concurrencia de peritos y testigos a dicho acto.

Capítulo VII Seguimiento de Medidas

ARTÍCULO 110.- Medios: Las diligencias de seguimiento para el cumplimiento de las medidas ordenadas en las actuaciones se podrán realizar a través del correo electrónico, telefónicamente o personalmente en la dependencia requerida. De la diligencia realizada y su resultado se dejará constancia en el expediente.

TITULO V Capítulo I Clausura de la Etapa Investigativa

ARTÍCULO 111.- Clausura de la Investigación: Practicadas todas las averiguaciones y tramitaciones conducentes al esclarecimiento del hecho investigado, diligenciadas las medidas de prueba y agregado el legajo personal del sumariado o su copia certificada, el Instructor procederá a clausurar las actuaciones en lo que se refiere a la investigación.

ARTÍCULO 112.- Informe del Instructor: Clausurada la investigación, el Instructor producirá, dentro del plazo de diez (10) días, un informe lo más preciso posible, que deberá contener:

- a) La relación circunstanciada de los hechos investigados.
- b) El análisis de los elementos de prueba acumulados, los que serán apreciados según las reglas de la sana crítica.
- c) La calificación de la conducta del sumariado. Cuando el sumariado fuera docente Extraordinario, Ordinario o Regular por hechos que le pudiera corresponder la separación de su cargo, la calificación legal de la conducta se ajustará a las disposiciones del artículo 73 del Estatuto Universitario.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

- d) Las condiciones personales de los sumariados que puedan tener influencia para determinar la mayor o menor gravedad de la sanción por el hecho imputado.
- e) La opinión y mención de aquellos elementos que puedan configurar la existencia de un presunto perjuicio fiscal y su determinación.
- f) Las disposiciones legales o reglamentarias que se consideren aplicables y, en su caso, la sanción que a su juicio corresponda.
- g) Toda otra apreciación que haga a la mejor solución del sumario. El plazo indicado podrá ser prorrogado por quien ordenó el Sumario Administrativo, a requerimiento fundado del Instructor.

ARTICULO 113.- Notificación a Auditoría Interna: Dentro de los TRES (3) días de producido el informe del Instructor previsto en el artículo anterior se notificará a Auditoría Interna, haciéndole entrega de copia del mismo.

ARTICULO 114.- Notificación - Descargo del Sumariado - Pruebas: Producido el informe del Instructor a que se refiere el artículo 112, se notificará al sumariado en forma fehaciente para que tome vista dentro del tercer día. En esta oportunidad el sumariado podrá, con asistencia de letrado si lo deseara, efectuar su descargo y proponer las medidas de prueba que estime oportunas. Para ello tendrá un plazo de DIEZ (10) días a partir de aquél en que tomó vista o, en su defecto, del último que se hubiera fijado para hacerlo. El Instructor podrá ampliar el plazo, de considerarlo necesario, hasta un máximo de DIEZ (10) días más. Vencido el plazo para efectuar su descargo, sin hacer uso del mismo, se dará por decaído el derecho de hacerlo en el futuro. El sumariado o su letrado no podrán retirar las actuaciones, debiendo examinarlas en presencia de personal autorizado; pero podrán solicitar fotocopias a su cargo.

ARTÍCULO 115.- Ausencia de Medidas Probatorias – Elevación de Actuaciones: En aquellos supuestos en que el sumariado y no ofreciere pruebas o las mismas fueren consideradas improcedentes por el Instructor, no será necesaria la producción de un nuevo informe final; procediendo a la elevación de las actuaciones dentro del plazo de tres (3) días del vencimiento del término establecido en el artículo anterior.

ARTÍCULO 116.- Medidas Probatorias - Irrecurribilidad: Cuando el sumariado propusiere medidas de prueba, el Instructor ordenará la producción de aquellas que considere procedentes. En su caso, deberá dejar constancia fundada de la negativa, siendo tal resolución recurrible, dentro del término de tres (3) días ante el Subsecretario Legal y Técnico, quien deberá resolver en el término de cinco (5) días, siendo este último pronunciamiento irrecurrible.

ARTÍCULO 117.- Testigos: Se podrá ofrecer hasta un máximo de cinco (5) testigos y dos supletorios, denunciando nombre, apellido, documento de identidad y domicilio de los mismos. El número de testigos podrá ser ampliado cuando, a juicio del Instructor, la cantidad de hechos o la complejidad de los mismos así lo justifique. Las preguntas a cuyo tenor serán examinados dichos testigos deberán presentarse hasta un (1) día antes de la audiencia. En caso contrario se tendrá por desistido el testimonio. Podrán ampliarse las preguntas y los testigos ser repreguntados por el sumariado o el Instructor. No podrán ofrecerse testigos de concepto ni preguntas relacionadas con ello.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Capítulo II

Clausura de la Instrucción

ARTÍCULO 118.- Informe Final: Producida la prueba ofrecida por el sumariado, el Instructor, previa resolución definitiva de clausura de las actuaciones, emitirá un nuevo informe dentro del plazo de cinco (5) días, que consistirá en el análisis de la referida prueba.

ARTÍCULO 119.- Alegato: Producido el informe a que se refiere el artículo anterior, se notificará al sumariado para que, si así lo desea, alegue sobre el mérito de la prueba y el informe aludido, dentro del término de seis (6) días.

ARTÍCULO 120.- Elevación: Presentados los alegatos sobre la prueba, o vencido el término para hacerlo, el Instructor elevará las actuaciones a la Subsecretaría Legal y Técnica. Éste a su vez, las remitirá dentro de los cinco (5) días de recibidas a la autoridad que ordenara el Sumario Administrativo o, de considerarlo necesario, las devolverá al Instructor con las observaciones del caso, fijando un plazo no mayor de diez (10) días para su diligenciamiento y nueva elevación. Si el sumariado revistare como profesor ordinario, extraordinario o auxiliar docente regular y el instructor aconsejare en su informe la aplicación de una sanción expulsiva, la autoridad competente para resolver deberá dar intervención previa en las actuaciones el Tribunal Académico previsto por el art. 57 de la ley 24.521 a los fines de la calificación de la conducta conforme a las causales tipificadas por el art.73 del Estatuto Universitario proponiendo la sanción o medidas que estime corresponder.

Cuando la Sanción disciplinaria a aplicar a un profesor ordinario, extraordinario o auxiliar docente regular no fuera de naturaleza expulsiva o separativa sino correctiva, la calificación de la conducta y la propuesta de sanción a aplicar estará también a cargo del Tribunal Académico y se ajustará a lo establecido en materia disciplinaria en la Ley 25.164 Marco de Regulación de Empleo Público Nacional (Capítulos V, VII y VIII). De igual modo se procederá cuando el sumariado reviste como personal docente interino o contratado, en cuyo caso tanto las sanciones expulsivas como correctivas se regirán en cuanto a su aplicación por las disposiciones de la citada ley 25.164.

ARTÍCULO 121.- Resolución: Recibidas las actuaciones por la autoridad que ordenó el Sumario Administrativo, previo dictamen del servicio jurídico permanente de la Universidad, dictará resolución, que deberá declarar:

- a) La exención de responsabilidad del o de los sumariados.
- b) La existencia de responsabilidad del o de los sumariados y la aplicación de las pertinentes sanciones disciplinarias.
- c) La no individualización de responsable alguno.
- d) Que los hechos investigados no constituyen irregularidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

e) En su caso, la existencia de perjuicio fiscal y la pertinente autorización al servicio jurídico permanente de la Universidad para la iniciación de acciones judiciales correspondientes, cuyo ejercicio recién se llevará a cabo cuando se haya intentado previamente su cobro en sede administrativa con resultado infructuoso y en la medida que ello no resulte antieconómico.

ARTÍCULO 122.- Notificación – Recursos: La resolución definitiva que se dicte deberá notificarse fehacientemente a las partes, quienes podrán interponer los recursos previstos en las normas legales vigentes. Dentro de los cinco (5) días de quedar firme la resolución, se remitirá copia autenticada de la misma a la Dirección de Sumarios que instruyó la causa y se dejará constancia de dicha resolución en el legajo personal del agente.

TÍTULO VI

Disposiciones Generales

- **ARTÍCULO 123.- Plazo de Sustanciación:** La instrucción de un Sumario Administrativo se sustanciará en un plazo máximo de ciento veinte (120) días, contados desde la fecha de notificación de la designación al Instructor y hasta la resolución de clausura de la investigación a que se refiere el artículo 111. Dicho plazo podrá ser ampliado por la autoridad que ordenó la investigación a requerimiento fundado del Instructor. Si la demora fuera injustificada, el superior deberá tomar las medidas conducentes para establecer la responsabilidad del Instructor, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10.

ARTÍCULO 124.- Aplicación - El presente reglamento será de aplicación a las informaciones Sumarias o a los Sumarios Administrativos en trámite a la fecha de su entrada en vigencia, con excepción de los plazos en curso y las diligencias que hayan tenido principio de ejecución, los cuales se registrarán por las normas entonces vigentes.

ARTÍCULO 125.- Aplicación Supletoria: Para todas las cuestiones no previstas en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Reglamento de Investigaciones Administrativas, aprobado por Decreto N° 467 de fecha 5 de mayo de 1999, la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N° 19.549 y su Decreto Reglamentario N° 1759 de fecha 3 abril de 1972 o por los que en el futuro pudieran reemplazarlos. Asimismo serán de aplicación supletoria, en lo pertinente, las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, como también las del Código Procesal Penal de la Nación, en tanto resulten adecuadas y compatibles.

S. A. C. S.
E
C
A

LIC. RAUL EDGARDO CÁNO
SEC. ACADEMICO Y DE POSTGRADO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CATAMARCA

Lic. Eflina Silvera de Buenader
A/C del Rectorado
Universidad Nacional de Catamarca